

Constancia secretarial: Manizales, primero (01) de agosto de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00513-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, primero (01) de agosto de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Editora Sea Group S.A.S. contra Santiago Gallego Díaz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00513-00.

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP:

- En el hecho quinto se indicó que la obligación se había pactado pagarla con un primer pago de \$430.000 y el valor restante era de \$4.980.000, el cual sería diferido en doce (12) cuotas mensuales consecutivas, cada una por valor de \$415.000, sin manifestar la fecha en la cual eran exigibles. Información que es concordante con la forma de pago establecida por las partes en el contrato de adquisición nro. 2140.

Por consiguiente, ya que se trata de una obligación que se acordó pagar por instalamentos se hace necesario que la parte actora determine las fechas extremo de cada una de las cuotas, es decir, cuando se causó y cuando fue su vencimiento y desde y hasta cuando pretende el cobro de los intereses moratorios.

Así mismo, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 431 del CGP debe reportar la fecha a partir de la cual se hace efectiva la cláusula aceleratoria por incumplimiento en el pago de la obligación.

- Además en el hecho 8, se refirió que el demandado a la fecha de presentación de la demanda había cancelado la suma de \$4.620.000 y si restamos esta suma

La providencia se fija en Estado nro. 129 del 02/08/2023. J.S.L.G.

de dinero a los \$4.980.000 que se adeudaban, arroja un valor de \$360.000 y no de \$790.000, que es el valor por el cual se solicitó la ejecución. Esta situación debe ser aclarada.

- Para efectos de determinar la competencia, la parte demandante debe determinar qué factor desea aplicar exactamente y aportar la información que corresponda a ello, pues en el acápite correspondiente se indica que lo ubica en el lugar del cumplimiento de la obligación y al revisar el contrato de compraventa material pedagógico inglés nro. 2140 se pudo advertir que no aparece consignado el lugar de cumplimiento contractual.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Editora Sea Group S.A.S. contra Santiago Gallego Díaz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00513-00.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez, portadora de la T.P. nro. 206.130 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Ana Maria Osorio Toro**

**Firmado Por:**

La providencia se fija en Estado nro. 129 del 02/08/2023. J.S.L.G.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e92045c22f27aa8f06f9d646d712f7394ffb360df62cf74c93d1b28ffdb9d0**  
Documento generado en 01/08/2023 03:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**